

En los años sucesivos 1985 y 1986, los límites de las revisiones a efectuar, guardarán la celeridad proporcionalidad con respecto a los criterios aplicados para 1984, manteniéndose el sistema del pago de una sola vez incorporándose a la tabla salarial exclusivamente lo que sobrepase de un punto, el tope fijado en base a la proporcionalidad establecida.

Ejemplo

1984

8% IPC previsto

8,25% Tope para revisar por el exceso.

Exceso sobre 9,25, aplicación a tabla sobre salarios 31-12-1983.

Se aplican en tablas 1934.

Entra en vigor el 1 de enero de 1985, abonándose al contrastar el dato oficial.

1985

6% IPC previsto teórico.

6,19% Tope para revisar por el exceso.

Exceso sobre 7,19, aplicación a tabla sobre salarios 31-12-1984.

Se aplican en tablas 1935.

Entra en vigor el 1 de enero de 1986, abonándose al contrastar el dato oficial.

Artículo 10º. Antigüedad.

Los aumentos por años de servicio serán en todo caso calculados sobre las bases establecidas para cada categoría profesional y año respectivamente, en las tablas anexas número 1 y número 2.

Artículo 11º. Premio de permanencia.

Para los trabajadores fijos en la empresa, cuya antigüedad en la misma sea inferior a ocho años de servicio, correspondiéndoles en consecuencia un complemento por antigüedad inferior al 20% de dicho complemento, se establece un premio de permanencia en la cuantía y según escalas que se señalan seguidamente:

Pesetas

Para los trabajadores sin antigüedad	1.834
Para los trabajadores con un bienio	1.375
Para los trabajadores con dos bienios	917
Para los trabajadores con tres bienios	458

Dicho premio de permanencia se abonará mensualmente y también en las pagas extraordinarias de Verano y Navidad, y en el período de vacaciones.

Este premio de permanencia será tan solo de aplicación al personal que lo venga disfrutando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio, hasta el agotamiento de los plazos previstos en el mismo y con las cantidades que asimismo se señalan.

El personal de nuevo ingreso no devengará cantidad alguna por este concepto.

Artículo 12º. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones de Verano y Navidad, que se abonarán los días 15 de julio y 22 de diciembre respectivamente, o en su caso los días laborales inmediatamente anteriores y que conforme al artículo 57 de la Ordenanza Laboral consisten en una mensualidad (salario base, antigüedad, premio de permanencia) para todo el personal, serán prorrateables por semestres según el tiempo servido en el primer semestre natural para la paga de Verano y en el segundo semestre para la de Navidad, y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a 15 días.

Los trabajadores con al menos dos años de antigüedad en la empresa y que estén cumpliendo el Servicio Militar tendrán derecho al percibo de las expresadas gratificaciones en las fechas de sus respectivos devengos pudiendo ser abonadas a sus familiares, debidamente autorizados por el trabajador.

Artículo 13º. Paga de septiembre.

Las empresas abonarán a todo el personal sin distinción de categorías, una paga anual de 34.740 pesetas. El pago de la misma se realizará dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año.

Se concede a las Empresas la facultad de descontar la cantidad de 95 pesetas por día no trabajado, entendiéndose a estos efectos como trabajados, los domingos, días festivos, periodos de vacaciones, ausencias por razón de

cargo de representación sindical, licencias y permisos reglamentarios retribuidos y bajas de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En los casos de enfermedad que no sean de índole profesional, se entenderán como trabajados a estos efectos hasta 10 días al año.

Al 31 de diciembre de cada año, o en el momento de su cese, si este se produce en fecha comprendida entre la del pago de la gratificación y antes del 31 de diciembre, la empresa practicará liquidación deduciendo al trabajador el importe de las ausencias habidas en este período de tiempo, es decir del 1 de septiembre al de su cese ó 31 de diciembre.

El personal de nuevo ingreso percibirá la gratificación proporcionalmente desde la fecha de su ingreso hasta el 30 de agosto, sin perjuicio de que, igualmente al 31 de diciembre o a la fecha de su cese, si este se produce antes de la citada fecha, se le regularice, abonándole la parte proporcional que le corresponde desde 1 de septiembre a la indicada fecha de su cese o 31 de diciembre.

Artículo 14º. Plus de nocturnidad

El personal que trabaje entre las 22 y las 6 horas percibirá un complemento por el trabajo nocturno, equivalente al 25% del salario base asignado a su categoría profesional. Quedan excluidos de este complemento, aquellos trabajos que por su naturaleza o imperativo legal han de realizarse forzósamente en las referidas horas.

Artículo 15º. Plus de distancia.

En los supuestos previstos en el artículo 56 de la vigente Ordenanza Laboral, se actualiza y fija el importe por Km. en la cantidad de 7,20 pesetas

Artículo 16º. Salidas, viajes y dietas.

CONCEPTO.— La dieta en sus modalidades que luego se señalan, está esencialmente ligada al viaje o desplazamiento que por necesidades y orden de la Empresa tienen que efectuar los trabajadores a poblaciones distintas a las que radique el domicilio habitual de la Empresa o trabajo, de tal forma que impida al trabajador efectuar, bien sea una o dos comidas principales (comida y cena) y en su caso pernoctar fuera de su domicilio.

CLASE Y CUANTIAS.— Dieta entera.— Es la que viene determinada por viaje o desplazamiento que impida al trabajador no sólo efectuar las dos comidas principales, sino también pernoctar en su domicilio. El importe será de 2.080 pesetas

Dieta para desayuno.— Se devengará cuando el servicio se inicie en las condiciones antes expresadas, antes de las 7 horas del día. Su importe será de 92 pesetas.

Dietas para comida.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea anterior a las 12 horas, sin posibilidad de regreso antes de las 15 horas. Su importe será de 795 pesetas.

Dietas para cena.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea antes de las 20 horas y sin posibilidad de regreso antes de las 23 horas. Su importe será de 530 pesetas.

Dietas para pernoctar.— Será su importe de 663 pesetas.

Artículo 17º. Quebranto de moneda.

Los cajeros y trabajadores que habitualmente realicen funciones de cobro o pago percibirán cada mes la cantidad de 809 pesetas.

Quedan exceptuados de la anterior percepción, los trabajadores que por similar concepto de quebranto de moneda perciban otras primas superiores.

Artículo 18º. Horas extraordinarias.

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.— Supresión de las horas extraordinarias habituales.

2. Realización de horas extraordinarias que van exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.